INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1470/2019

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.

Fecha de presentación del recurso

20 de mayo de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de junio de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...por la Coordinación General Estratégica de Desarrollo del Territorio folio 03442719, toda vez que estos se declaran incompetentes y se remiten la solicitud entre ellos.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL.

Determinando competencia concurrente, derivando la solicitud al H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1470/2019.**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1470/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 03442719.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 27 veintisiete de mayo 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1470/2019**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por parte de esta Ponencia instructora toda vez que del análisis de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se omitió por parte del recurrente, exhibir copia de la respuesta que pretendía impugnar, esto es la derivación de la competencia, por lo que se concedió el plazo de 05 cinco días hábiles para que exhibiera dicho documento.

6. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 28 veintiocho de mayo del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, en razón de que el recurrente dio cumplimiento a la prevención que le fue efectuada señalada en el párrafo que antecede. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/991/2019, el día 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 07 siete de junio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/6095/2019 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de junio del año en que se actúa, se dio cuenta de que habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al

respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex **03442719**	
Fecha de derivación de competencia:	15/mayo/2019
Surte efectos:	16/mayo/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/mayo/2019
Concluye término para interposición:	06/junio/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/mayo/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es preciso señalar que si bien el recurrente se agravia de la derivación de la competencia determinada por la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, y es por ello que interpone el recurso de revisión y no así por la respuesta emitida, la cual aconteció en fecha posterior a que el quejoso presentara el medio de impugnación en estudio.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es

decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente peticionó lo siguiente:

> *"Haciendo uso del derecho de acceso a la información, solicito la explicación (sustentada en documentos si es necesario) por parte de la SEMADET por la que no se ha construido el Parque Ladrillero en Tlaquepaque ¿qué ocurrió con los 20 millones de pesos destinados a este proyecto? ¿Se destinaron los 20 millones a otro proyecto, de ser así cuál? En dado caso, ¿quién y cuándo autorizó que los 20 millones se destinaran a otro rubro y no al parque ladrillero? ¿Por qué no ha comenzado su construcción? ¿Qué plazos de entrega de terrenos y demás había? ¿Cuáles cumplió e incumplió el Ayuntamiento de Tlaquepaque? ¿Tiene esto que ver algo con la Norma Estatal Ambiental SEMADET 002/2018? ¿Cuál es el estado actual del proyecto? ¿Se va a construir finalmente?*
> *A su vez, solicito la información de todos los compromisos que tiene el gobierno de Tlaquepaque con la SEMADET, referentes a la construcción del Parque Ladrillero y las fechas de cumplimiento de estos" (sic).*

De la respuesta, se advierte en la parte medular lo manifestado por el Director de la Unidad de Trasparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio, la derivación de la competencia concurrente al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Notificar por correo nueva solicitud	15/05/2019 11:32	15/05/2019 11:32	En Proceso
Tiempo de canalización	15/05/2019 11:32	15/05/2019 11:32	En Proceso
Reciba y determina competencia	**15/05/2019 11:32**	**16/05/2019 16:36**	**En espera de canalización**
Registro de la solicitud	15/05/2019 11:32	15/05/2019 11:32	REGISTRO
Tiempo para Prevenir	16/05/2019 16:36	16/05/2019 16:36	En Proceso
Verifica requisitos	16/05/2019 16:36	16/05/2019 16:37	En Proceso
Tiempo para Reconducir	16/05/2019 16:37	16/05/2019 16:37	En Proceso
Reconducción de la solicitud.	16/05/2019 16:37	16/05/2019 16:37	En Proceso

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando: "*por la Coordinación General Estratégica de Desarrollo del Territorio folio 03442719, toda vez que estos se declaran incompetentes y se remiten la solicitud entre ellos*".

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que si emite

respuesta en sentido **afirmativa parcial**, como a continuación de muestra:

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Paso	Recepción de la Solicitud	Sujeto Obligado
03442219	Determina el medio de Acceso y Forma	Electrónica	Coordinación General Estraté Gestión del Territorio (Medio Desarrollo Territorial, Infraes Obra Pública, Transporte, Ges Integral del Agua)

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Notificar por correo nueva solicitud	15/05/2019 11:32	15/05/2019 11:32	En Proceso
Recibe y determina competencia	15/05/2019 11:32	16/05/2019 16:36	En espera de canalización
Verifica requisitos	16/05/2019 16:36	16/05/2019 16:37	En Proceso
Reconducción de la solicitud.	16/05/2019 16:37	16/05/2019 16:37	En Proceso
Selecciona las unidades internas	16/05/2019 16:37	27/05/2019 16:51	En asignación
Define resolución de la solicitud	27/05/2019 16:51	27/05/2019 16:52	En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	27/05/2019 16:52	27/05/2019 16:52	Determina respuesta
Documenta la respuesta de vía Infomex	27/05/2019 16:52	27/05/2019 16:53	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL

Hago de su conocimiento, de acuerdo a la conducente secuencia de sus cuestionamientos, lo siguiente:

1. El dinero proyectado para su construcción no fue ejercido por la Secretaría, debido a que el Ayuntamiento de Tlaquepaque no acreditó la propiedad legal del predio para la construcción.
2. La entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, era la responsable de ejecutar los financiamientos de las obras proyectadas de todas las dependencias del Estado, por lo cual la Secretaría no cuenta con la información solicitada en dicho tenor.
3. A su vez, la realización de la obra en cuestión requería de la acreditación de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, y al no contar con el respaldo legal para realizarla en un predio sin escrituración del municipio no se ha realizado la obra.
4. La Secretaría realizó diferentes gestiones en la administración pasada, con el objetivo de lograr la generación de la obra del parque ladrillero, para lo cual, nuevamente informo que, requería que el ayuntamiento de Tlaquepaque acreditara la propiedad legal del predio para la construcción, de acuerdo a los plazos legales estipulados por la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, así mismo esta acreditación debía ser presentada antes del cierre de ejercicio presupuestal, sin embargo hasta el mes de septiembre de 2018, se tiene registro de que esta información no había sido entregada a la SEMADET.
5. El incumplimiento del Ayuntamiento de Tlaquepaque, en esa administración, puede ser acotado a la no acreditación legal del predio en mención.
6. La situación causal descrita con anterioridad, queda fuera del contexto de la publicación de la Norma Ambiental Estatal, la cual se encuentra en el proceso de validación pertinente.
7. Así mismo informo que la Secretaría actualmente se encuentra generando los instrumentos técnicos para la aplicación de todas las intervenciones para mejorar la calidad del aire en el Estado y que la agenda de trabajo y los compromisos a nivel metropolitano, los cuales incluyen el parque ladrillero, serán definidos y se les dará seguimiento a través del Instituto Metropolitano de Planeación (IMEPLAN).

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisface sus pretensiones de información, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que si emitió respuesta en tiempo en sentido afirmativo parcial, ello en razón que determinó la competencia concurrente con el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; asimismo de la respuesta se advierte que hace del conocimiento al recurrente la respuesta a los cuestionamientos planteados por el solicitante, en relación a la construcción del Parque Ladrillero Tlaquepaque.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1470/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
---HKGR